

# **EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

Conocer los diferentes medios de extinción de las obligaciones en el Derecho Romano y comparar con lo establecido en la legislación venezolana.



Introducción

01

El pago como medio natural de extinción de las obligaciones

02

Modos de extinción de las obligaciones *ipso iure*

03

Modos de extinción de las obligaciones *ope exceptionis*



Cierre



Referencias



La obligación es una situación temporal, no permanente, que está destinada a su extinción, ya sea a través de su cumplimiento o a través de cualquier medio de extinción establecido en la ley. Así lo entendieron los romanos, quienes designaban a la extinción en sí con el término *solutio*, que entrañaba la idea de desligar, soltar o desatar.

La obligación se extingue cuando tiene lugar la verificación de un hecho jurídico al que la ley atribuye el efecto de hacer desaparecer el vínculo que liga al acreedor y deudor. A los acontecimientos que producen semejante efecto se los agrupa bajo la denominación convencional de "modos de extinción de las obligaciones".

En el Derecho Romano primitivo la disolución de las obligaciones tiene un marcado carácter formalista, en el cual impera el principio según el cual, para extinguir las obligaciones, hacía falta un acto contrario al empleado para darles nacimiento.

De esta manera, la obligación que hubiera nacido de actos formales consistentes en frases, actuaciones y ceremonias solemnes, requería para su extinción de otro acto solemne similar y de sentido contrario. Con la aparición de contratos no solemnes, se vio la necesidad de permitir disolver las mismas, sin el empleo de formalidades, fundamentalmente a través del pago de lo debido al acreedor.





Antes de hacer referencia al pago como medio natural de extinción de las obligaciones, es importante destacar lo siguiente: la voz *solutio*, en su versión más estricta, se entendió como el cumplimiento o ejecución de la prestación debida por el deudor. Desde este punto de vista, el pago es el modo natural de extinguir *ipso iure* la obligación y sus accesorios (hipotecas, cauciones y otras garantías), así como los intereses que la obligación jurídica obligatoria generaba.

## ¿Quién debe y puede pagar?

- Es lógico que el pago deba ser realizado por el deudor y, en algunas obligaciones, como las personalísimas, solo él podrá efectuarlo. Para que el pago del deudor sea válido, este ha de ser una persona capaz, por lo que si el deudor incapaz hubiera pagado, podría reivindicar la cosa y continuaría obligado, salvo que el acreedor hubiera consumido de buena fe la cosa, en cuyo caso la obligación quedaba extinguida.
- Sin embargo, también puede pagar un tercero por el deudor con asentimiento de este, sin su conocimiento, o aun contra su voluntad. En estos casos, para que el deudor fuera liberado de la obligación, el tercero debía pagar en nombre del verdadero deudor y no en nombre propio, con la verdadera intención de extinguir la deuda ajena.

## ¿A quién se debe y puede pagar?

- El pago puede efectuarse válidamente al mismo acreedor o a su representante, pero ha de hacerse a una persona capaz. Si se pagó a una persona incapaz, el deudor no queda liberado.
- Para facilitar el pago, este podía hacerse al *adstipulator* y al *adiectus solutio causa*. El *adstipulator* es una persona a la que el deudor ha prometido verbalmente la misma prestación que adeudaba al acreedor, con lo cual aquel se convertía en un acreedor solidario.





El *adiectus solutionis causa* es la persona autorizada y designada por el acreedor para que el deudor pudiera pagar y se limitaba a guardar lo recibido si el deudor le hubiera pagado a él, pues no podía ni reclamar ni condonar la deuda, a diferencia de lo que ocurría con el *adstipulator*. El deudor tenía la facultad de elegir entre el acreedor y el *adiectus* para efectuar el pago, quedando liberado en ambos casos.

## ¿Qué debe pagarse?

El pago ha de hacerse por la prestación total y exacta debida. No obstante, esta regla general contó con algunas excepciones, cada una por una razón distinta:

### ***Datio in solutum* o dación en pago:**

- El Derecho Romano, frente a la máxima de que no se podía pagar una cosa por otra contra la voluntad del acreedor, admitió excepcionalmente que el deudor pudiera pagar válidamente con una cosa distinta a la debida (*aliud pro alio solvere*).
- Esta dación en pago podía ser convencional, fruto del acuerdo entre las partes, y legal o necesaria a favor de una iglesia, obra pía o institución semejante, que Justiniano extendió al deudor que sin culpa suya no tuviera liquidez monetaria y sí propiedades de bienes inmuebles, para que pudiera pagar con los mejores de estos, previa justa estimación.

### ***Beneficium competentiae* o beneficio de competencia**

- Esta excepción al pago íntegro de la prestación debida condenaba a los deudores en la medida de sus posibilidades económicas, de modo que conservaban lo indispensable para su mantenimiento con arreglo a su condición social.
- Gozaron de este beneficio los cónyuges entre sí, los ascendientes respecto a los descendientes, el patrono con relación al liberto, los militares, el socio y el donante con relación a otro socio o el donatario, entre otros.

### ***Pactum ut minus solvatur* o pacto para pagar menos**

- Los acreedores de una herencia pueden pactar con el heredero una rebaja proporcional a sus créditos. Si algunos acreedores no aceptaban tal pacto, eran obligados a respetarlo si la mayoría real así lo había acordado con el heredero.



## ¿Dónde debe pagarse?

El lugar en el que ha de realizarse el cumplimiento de la obligación (*locus solutionis*) dependía, en primer lugar, de lo que las partes hubieran establecido al momento de su constitución.

Dicha determinación podía ser expresa, si se declaraba clara y públicamente el lugar del cumplimiento, o tácita, cuando se infería de la propia naturaleza de la prestación, como sucedía en los casos de entrega de un bien inmueble o la realización de unos trabajos en un fundo concreto, en los que el lugar del cumplimiento de la prestación debida era el mismo fundo.

- Si no se había determinado el final del cumplimiento de una prestación consistente en cosas fungibles, se llevaba a cabo donde el acreedor pudiera solicitarlas en juicio.
- Si bien, dada la naturaleza personal de la obligación, el deudor tenía derecho a ejecutar la prestación en el lugar de su domicilio, lo cual se erige en un principio general sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, en defecto de pacto y de las especialidades vistas.
- En el supuesto de que el deudor se hallare ausente del lugar fijado para realizar la prestación, el acreedor sufría unas consecuencias incómodas, cuando no abusos y fraudes, dado que no se admitieron en Roma procesos en ausencia del demandado y la persecución judicial al deudor en un lugar distinto al fijado en la obligación original: un *plus petitio loco*.



Para vencer esos inconvenientes, el pretor otorgó una *actio* de ese *quod certo loco* mediante la cual el acreedor podía exigir el pago en cualquier lugar y el juez tomaba en consideración el interés de ambas partes.



## ¿Cuándo se ha de pagar?

Por lo que respecta al tiempo de cumplimiento de la prestación en que consiste el objeto de la obligación, depende de la naturaleza de la misma: si esta es pura, no sujeta a plazo o condición, es exigible, desde luego, desde el mismo día que nace, salvo que la propia naturaleza de las cosas exija una dilación hasta que el deudor pueda razonablemente cumplirla; si es una obligación a término, deberá cumplirse una vez que este haya transcurrido; y, por fin, si es condicional, cuando el hecho futuro e incierto que conforma la condición se cumpla.



**Prueba del pago:** la prueba del pago correspondía a quien lo invoca o afirma haberlo hecho. Podía hacerse por todos los medios de prueba admitidos, si bien en el Derecho Justiniano el pago de deudas suscritas en un documento emanado del deudor solo podía probarse por la declaración de cinco testigos o por otro documento otorgado por el acreedor como recibo, si bien este solo tenía eficacia luego de pasados treinta días sin que el acreedor lo hubiera impugnado. La destrucción, inutilización o entrega al deudor del recibo justificativo del crédito constituyen presunciones de que la deuda había sido pagada.

**Imputación de pagos:** si una persona tiene varias deudas con el mismo acreedor y efectúa un pago que no cancela todas ellas, puede declarar cuál de las mismas pretende extinguir; si no lo hace, el acreedor a su arbitrio decidirá a qué deuda imputará su pago.

**Ofrecimiento de pago y comisión:** puede darse el caso de que el deudor ofrezca al acreedor la prestación debida y este la rechace, o bien se hallara ausente. El deudor podía consignar la cosa debida en un lugar público, de modo que quedaba liberado de su deuda *ipso iure*, tal cual si hubiera realizado el pago. El deudor podía retirar las cosas consignadas antes de que hubieran sido tomadas por el acreedor, con lo cual la obligación reverdece en su estado original.



Los modos de extinción de las obligaciones *ipso iure* fueron:



***Nexi liberatio o solutio per aes et libram:*** en la etapa primitiva, la *nexi liberatio* era el cumplimiento efectivo de las obligaciones nacidas a través del procedimiento *per aes et libram*, pasando después a constituir una declaración solemne y simbólica de pago que el deudor llevaba a cabo siguiendo el ritual arcaico. Tal formalidad liberaba al deudor, independientemente de que este hubiera efectuado o no el pago. Sin embargo, en la época justiniana estos ritos, como el *nexi liberatio* y como los negocios *per aes libram*, desaparecieron.

***Acceptilatio:*** basado en la idea de *contrarius actus*, esta servía para extinguir las obligaciones nacidas de un contrato verbal o literal y consistía en un acto solemne de remisión de deuda, mediante *stipulatio*, que producía automáticamente la extinción de la obligación, tal como si hubiera sido ejecutada (*imaginaria solutio*). Nos hallamos ante un convenio oral en presencia de las partes para extinguir obligaciones derivadas de una *stipulatio*. En el Derecho Justiniano se mantuvo la *acceptilatio*, pero hizo prevalecer más la voluntad de las partes que las fórmulas y palabras utilizadas.

***Litis contestatio:*** en los juicios legítimos (*iudicia legitima*) basados en una *actio in personam* y en una *actio in ius concepta*, la *Litis contestatio* producía la extinción de la acción ejercitada *ipso iure*. En el resto de los casos, la extinción se producía por el juego de la excepción procesal *ope exceptionis*. Sin embargo, Justiniano modificó el efecto extintivo de esta figura, pues el único medio procesal para extinguir la acción iba a ser la sentencia.

**Consentimiento contrario, *mutuo disenso, o contrarius consensus:*** las obligaciones consensuales que no se han ejecutado todavía pueden extinguirse por el consentimiento contrario o mutuo disenso de acreedor y deudor. Esta regla se circunscribe en el Derecho Clásico a la compraventa, pero en el Derecho Justiniano se extendió a los demás contratos consensuales.



**Confusión:** se extinguen *ipso iure* las obligaciones cuando concurren en una misma persona la cualidad de acreedor y deudor, lo cual se produce, por lo general, a través de la sucesión universal *mortis causa* por heredar el deudor al acreedor, o viceversa, o cuando una misma persona hereda al acreedor y al deudor de la obligación de la que se trate.

**Muerte y *capitis deminutio*:** hay algunas obligaciones (*intuitu personae*) personalísimas, no transmisibles, en que la muerte del acreedor (*actiones vindictam spirantes, que respiran o claman venganza*) o del deudor (*ex delictu*) producen su extinción.

**Destrucción de la cosa debida por causa no imputable al deudor:** si la cosa específica adeudada se destruía por caso fortuito o fuerza mayor, y el deudor no se hallaba en mora, la obligación quedaba extinguida. Si la obligación era genérica, regía el principio general *genus nunquam perit* y, por lo tanto, el deudor no quedaba liberado y debía devolver otro tanto de la misma calidad y especie.

**Condonación, remisión o perdón:** el acreedor podía condonar al deudor de la prestación debida, con lo que esta quedaba extinguida y el deudor liberado.

**Concurso de dos causas lucrativas:** la obligación de una cosa cierta y determinada (*species*) a título lucrativo (por ejemplo, por legado) se extinguió cuando el mismo objeto había sido adquirido ya por el acreedor, con base en un negocio independiente, también a título lucrativo (una donación del propietario). En la época antigua del Derecho Romano, la extinción tenía lugar cualquiera que hubiera sido la causa de adquisición de la cosa por el acreedor, incluso onerosa. En el Derecho Justiniano, la extinción solo se producía si las dos causas de adquisición eran lucrativas, lo cual justifica la denominación asumida por ese modo extintivo de las obligaciones.





Cuando una de las causas fuera onerosa, el acreedor tenía derecho a exigir del deudor el valor de la cosa (*aestimatio*), a pesar de que la obtención previa de la cosa por parte del acreedor impedía que el cumplimiento de la prestación debida se verificara.



## Novación:

Es la sustitución de una obligación por otra nueva que extingue la anterior. Los requisitos para que la novación tenga lugar, son:

- Una obligación anterior, cualquiera que sea su naturaleza. Opera la novación y esta obligación se extingue con todas sus garantías y accesorios.
- Una nueva obligación creada para sustituir la precedente y surgida de un contrato forma, generalmente *stipulatio*. La nueva obligación extingue la preexistente y la reemplaza.
- La nueva obligación debía tener el mismo objeto que la anterior (*idem debitum*), pues de lo contrario la novación era nula; pero este principio se fue relajando en el Derecho Justiniano que reconoció la validez de la novación, aunque el objeto de la nueva obligación fuera distinto al de la anterior.
- La intención de producir la novación (*animus novandi*), esto es, crear una obligación en sustitución de la precedente. Justiniano exigió para ello que las partes así lo declararan expresamente.
- Diferenciación de la nueva obligación respecto a la anterior en algún elemento (*aliquid novi*), ya los sujetos (novación subjetiva activa o pasiva, según se tratara del acreedor o deudor), ya el objeto (objetiva), las garantías accesorias u otras circunstancias que concurran en la primera obligación, ahora reemplazada

En virtud de la novación, la obligación anterior, así como sus accesorios y garantías, quedaban extinguidos, mientras que en la nueva obligación, el deudor no podía oponer las excepciones que tuviera contra la primera, ahora extinguida.



Los modos de extinción de las obligaciones *ope exceptionis*, fueron los siguientes:

#### Compensación:

La compensación extingue las obligaciones en la cantidad concurrente cuando existan dos personas que son acreedores y deudores recíprocamente entre sí. Los efectos que produce la compensación son los propios del pago: se extinguen las obligaciones en la proporción concurrente, los intereses respectivos, las relaciones de garantía, se purga la mora y el que volviese a pagar lo satisfecho mediante compensación, podría repetir como indebido lo pagado.

Los requisitos que debían concurrir para que procediera la compensación, eran los siguientes:

- a) Existencia de dos personas recíprocamente acreedores y deudores.
- b) Las deudas habían de estar vencidas.
- c) El objeto de ambas obligaciones había de ser una cosa fungible y de la misma especie.
- d) Ambas deudas habían de ser líquidas y claras en cuanto a su prueba.



## ***Pactum de non petendo:***

Era el acuerdo no formal por el que el acreedor se comprometía a no exigir al deudor la prestación debida, de manera que si faltaba a dicho compromiso, el deudor, sin negar la existencia de la obligación, oponía la *actio* de aquel, la *exceptio pacti conventi* (excepción de pacto celebrado) que le había sido otorgada por el pretor. En la época justiniana se distinguió entre *pactum de non petendo in rem*, con eficacia general, y *pactum de non petendo in personam*, que limitaba su eficacia exclusivamente al deudor. La obligación paralizada y neutralizada por un *pactum de non petendo*, se consideraba como *inanis* y si el deudor por error excusable la ejecutaba, podía repetir lo pagado mediante la *condictio indebiti*.

## ***Praescriptio longi temporis:***

Una constitución de Teodosio II declara que las *actiones in personam* quedaban extinguidas por el transcurso de treinta años; extinguidas las acciones con las que se podían hacer valer las obligaciones, estas no se extinguen pero, por efecto de la prescripción extraordinaria, se convierten en obligaciones naturales. Si el acreedor no lo reclamaba en ese plazo, cuando lo intentara posteriormente el deudor podía paralizar dicha *actio* mediante la opinión de la *exceptio temporis*. No obstante, si la obligación como tal no se extinguió, sino que devino natural, el acreedor que cobró tras dicho plazo contará con un derecho de retención sobre lo cobrado.



En este tema se abordaron los diferentes medios de extinción de las obligaciones contemplados en el Derecho Romano, algunos de ellos propios de la época romana que no han llegado hasta nuestros días; otros sin embargo siguen estando plenamente vigentes, como el pago, la novación y la compensación, entre otros.

Como aprendimos, la obligación es transitoria, porque está destinada a su extinción, ya sea a través de su cumplimiento o a través de cualquier medio de extinción establecido en la ley. Los romanos, modelaron este concepto y fueron quienes designaron a la extinción en sí el término *solutio*, que entrañaba la idea de desligar, soltar o desatar.

Vimos que en el Derecho Romano primitivo la disolución de las obligaciones tiene un marcado carácter formalista, en el cual impera el principio según el cual, para extinguir las obligaciones, hacía falta otro acto solemne similar y de sentido contrario. Pero también contratos que no eran solemnes y que su pago era distinto, de allí la necesidad de estudiar los diferentes medios de extinción de las obligaciones.

BERNAD MAINAR, Rafael, Curso de Derecho Privado Romano (Caracas: Publicaciones UCAB, 2013).

IGLESIAS, Juan, Espíritu del Derecho Romano (Madrid: Ariel Derecho, 1999).



# Has culminado la revisión del tema